

## **INFORME N.º 000035-2024-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 22 de mayo de 2024

### **I. MATERIA:**

Se formulan consultas con relación a la determinación del valor de las mercancías en supuestos de delito de contrabando, en el marco de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008; en adelante la LDA.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2013-EF; en adelante el RLDA.

### **III. ANÁLISIS:**

**Al emplear la regla de valoración contenida en el numeral ii) del inciso a) del artículo 6 del RLDA ¿Se aplica el valor de precio de venta más alto en el mercado interno de una mercancía idéntica o similar (PVMI) o a partir del mismo se determina el valor CIF y cuál sería el procedimiento para su determinación?**

En principio, es preciso resaltar que, en la estructura de los tipos penales de los delitos de contrabando, contrabando fraccionado, receptación aduanera y tráfico de mercancías prohibidas o restringidas contenidos en la LDA, el valor de las mercancías objeto de delito constituye una condición objetiva de punibilidad del tipo penal<sup>1</sup>, que fija el umbral que delimita el ámbito de configuración de un delito o de una infracción administrativa.

A su turno, el artículo 16<sup>2</sup> de la LDA establece que la valoración de las mercancías será efectuada por la Administración Aduanera conforme a las reglas establecidas en el RLDA.

<sup>1</sup> Con relación a ello, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1542 Decreto Legislativo que modificó la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, publicado el 26.03.2022, expone (página 8):

“Las condiciones objetivas de punibilidad se pueden entender en palabras del profesor Bustos Ramírez, como circunstancias objetivas que por razones de estricta utilidad con relación al bien jurídico protegido, condicionan la imposición de la pena o su extensión. Asimismo, su utilidad obedece a una necesidad político criminal que el legislador considera pertinente exigir”.

<sup>2</sup> **Artículo 16°.- Reglas para establecer la valoración**

La estimación o determinación del valor de las mercancías, será efectuada únicamente por la Administración Aduanera conforme a las reglas establecidas en el reglamento, respecto de:

a. Mercancías extranjeras, incluidas las provenientes de una zona franca, así como las procedentes de una zona geográfica sujeta a un tratamiento tributario o aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de tributación menor y sujeta a un régimen especial arancelario.

Por su parte el artículo 6 del RLDA establece las reglas para que la Administración Aduanera determine el valor de las mercancías objeto de ilícitos aduaneros; y precisa en su inciso a) que, cuando se trate de mercancías extranjeras comprendidas en los delitos de contrabando y receptación aduanera, se observaran las siguientes pautas:

**“Artículo 6. Reglas para establecer la valoración**

El valor de la mercancía se determina de acuerdo a las siguientes reglas:

- a. Para los delitos de contrabando y receptación aduanera en los supuestos establecidos en el literal a) del artículo 16 de la Ley, en forma sucesiva y excluyente:
  - i. El valor será el precio más alto de una mercancía idéntica o, en su defecto, similar a la que es objeto de valoración registrada en el Sistema de Verificación de Precios - SIVEP, listas de precios, proformas, cotizaciones, órdenes de pedido o de compra, confirmaciones del valor por los proveedores u otros organismos oficiales, compañías de seguros, Internet, entre otros, obtenidos mediante investigaciones efectuadas por la Administración Aduanera.
  - ii. El valor será el precio de venta más alto en el mercado interno de una mercancía idéntica o similar.
  - iii. El valor obtenido de un estudio de valor elaborado por la Administración Aduanera.
  - iv. El valor obtenido por la Administración Aduanera de un informe elaborado por un perito especializado, en caso se amerite por la naturaleza de la mercancía.

(...)

Bajo ese contexto, cabe indicar que, solo cuando no sea factible aplicar la regla del numeral i) del inciso a) del artículo 6 del RLDA, se procederá a emplear lo prescrito en el numeral ii) del inciso a) del mismo artículo, dado que las reglas se aplican de manera sucesiva y excluyente.

A su vez, debe tenerse en cuenta que el ante penúltimo párrafo del artículo 6 del RLDA<sup>3</sup> establece que para la aplicación del literal a) del artículo 16 de la LDA el valor CIF se considerará como base imponible para el cálculo de los tributos dejados de pagar.

En consecuencia, en los casos en los cuales se emplee la regla de valoración consignada en el numeral ii) del inciso a) del citado artículo 6 del RLDA será necesario determinar el valor CIF de las mercancías.

En adición a ello, con relación al procedimiento a observar para determinar el valor CIF en caso se utilice el método de valoración del PVMI, corresponderá a la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera en su calidad de órgano encargado de aprobar los procedimientos y otras disposiciones normativas relacionadas a los procesos de

- 
- b. Mercancías nacionales o nacionalizadas que son extraídas del territorio nacional, para cuyo avalúo se considerará el valor FOB, sea cual fuere la modalidad o medio de transporte utilizado para la comisión del delito aduanero o la infracción administrativa.

<sup>3</sup> “Artículo 6. Reglas para establecer la valoración

(...)

El valor de las mercancías se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y para efectos del literal a) del artículo 16 de la Ley se considerará como base imponible el valor CIF. En caso de que no se conozca el valor de los gastos de flete y seguros pagados por el traslado de las mercancías al territorio nacional, se aplicará las tarifas de flete normalmente aplicables y la Tabla de Porcentajes Promedio de Seguro.

(...)



prevención, detección y represión de los ilícitos aduaneros, definir el instrumento e instrucciones para tal fin<sup>4-5</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN

Cuando la determinación de valor de las mercancías extranjeras se realice empleando la regla del numeral ii) del inciso a) del artículo 6 del RLDA, que señala que el valor será el precio de venta más alto en el mercado interno de una mercancía idéntica o similar, deberá identificarse en forma necesaria el valor CIF de las mercancías.

#### V. RECOMENDACIÓN

Hacer de conocimiento el presente Informe a la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera con el propósito de que evalúe y regule el procedimiento a observar para determinar el valor CIF cuando sea de aplicación el método de valoración del PVMI estipulado en el numeral ii) del inciso a) del artículo 6 del RLDA.



RMV/alo  
CA 041-2024

RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
22/05/2024 17:19:59

---

<sup>4</sup> Según lo refieren el artículo 384 y el inciso b) del artículo 385 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000092-2023/SUNAT.

<sup>5</sup> En concordancia con lo dispuesto en la Disposición Final Quinta del RLDA, que señala:  
“**Quinta.**- La Administración Aduanera dictará las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.”